

RV: CONTESTA DEMANDA 11001333704320230001900 FIDEICOMISO LEVAPAN - FIDUBOGOTÁ S.A, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LEVANPAN Vs SECRETARÍA DI...

Juzgado 43 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 9/10/2023 9:35 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

 5 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTA DEMANDA CONSTRUCTORA LAS GALIAS J 42 ADTVO (cobro coactivo PRESCRIP FALTA TITULO OTROS.pdf; ANTECEDENTES.pdf; PODER Y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S J 42 ADTV.pdf; ANEXOS DE REPRESENTACION LEGAL SDH CC TP.pdf; CEDULA Y TP ABOGADO NADIN RAMÍREZ.pdf;

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Cordialmente;


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 11:53 a. m.

Para: Juzgado 43 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co>

Cc: nramqui@yahoo.es <nramqui@yahoo.es>

Asunto: RV: CONTESTA DEMANDA 11001333704320230001900 FIDEICOMISO LEVAPAN - FIDUBOGOTÁ S.A, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LEVANPAN Vs SECRETARÍA DI...

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

LR

De: nadin alexander ramirez quiroga <nramqui@yahoo.es>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 9:32

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico@galias.com.co <juridico@galias.com.co>; notificaciones@galias.com.co

<notificaciones@galias.com.co>; dannacortes37@gmail.com.co <dannacortes37@gmail.com.co>

Asunto: CONTESTA DEMANDA 11001333704320230001900 FIDEICOMISO LEVAPAN - FIDUBOGOTÁ S.A, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LEVANPAN Vs SECRETARÍA DISTRI...

Doctora

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Bogotá D.C Sección Cuarta

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho No. 11001333704320230001900

Demandante: FIDEICOMISO LEVAPAN - FIDUBOGOTÁ S.A, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LEVAPAN.

Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetada doctora:

En mi calidad de apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, adjunto al presente contestación de la demanda junto con antecedentes y anexos para fines pertinentes.

Cordial saludo,

NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA

Doctora

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Bogotá D.C Sección Cuarta

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho No. 11001333704320230001900

Demandante: FIDEICOMISO LEVAPAN - FIDUBOGOTÁ S.A, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LEVAPAN.

Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetada doctora:

NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451.833 y a tarjeta profesional No. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial de la entidad demandada, de acuerdo con el poder otorgado por el doctor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 79154120, en calidad de Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en concordancia con el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, documentos que anexo al presente escrito, dentro del término legal me dirijo a su Despacho, con el fin de oponerme a las pretensiones de la demanda y dar contestación a la misma de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sea lo primero, manifestar al despacho, que una vez leída y analizada la demanda propuesta por FIDEICOMISO LEVAPAN - FIDUBOGOTÁ S.A, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y

CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LEVAPAN, se establece que las pretensiones elevadas están llamadas a fracasar teniendo en cuenta que:

1. Con los argumentos defensa y los soportes probatorios, claramente se está demostrando que no hay lugar a ningún tipo de violación en cuanto a la prescripción de la acción de cobro.
2. Se garantizó el derecho a la contradicción otorgándose las oportunidades procesales correspondientes, sin que la inconforme haya aprovechado la oportunidad legal que le correspondía, queriendo trasladar su yerro a la administración distrital.
3. Se observa que la demanda va en contra vía de lo previsto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, ya que la etapa de cobro no es la etapa procesal para discutir el título objeto de cobro.

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el demandante FIDEICOMISO LEVAPAN - FIDUBOGOTÁ S.A, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LEVAPAN, con las cuales pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:

a.- Resolución No. DCO-016060 del 09/05/2022, por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202202254300093835 en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A identificada con Nit. 800.142.383-7., como vocera del patrimonio autónomo LEVAPAN FIDUBOGOTA.

b.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare que FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A como vocera del patrimonio autónomo LEVAPAN FIDUBOGOTA y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S, en calidad de Fideicomitente del Fideicomiso Levapan, no están obligadas al pago de los impuestos relacionados en el acto administrativo objeto de la litis, toda vez que como se mencionó los predios identificados con el chip AAA02350JYN y AAA02350JZE son predios que corresponden a zonas de cesión, por lo tanto son bienes excluidos de uso público y el de chip AAA180JFMR no tiene ninguna relación con Constructora Las Galias S.A.S, en calidad de Fideicomitente, dentro del Fideicomiso Levapan, del cual es vocera Fiduciaria Bogotá.

La anterior solicitud, por las razones que exponen en el capítulo de razones y fundamentos de la defensa.

EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: **No es un hecho directo** relacionado con los actos administrativos demandados, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL SEGUNDO: **No es un hecho**, lo expresado por la parte actora, salvo la circunstancia de haber presentado excepciones contra un mandamiento de pago, lo demás son manifestaciones subjetivas con las cuales quiere la apoderada actora sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL TERCERO: **Es parcialmente cierto**, ya que, si bien la parte demandante propuso en su oportunidad excepciones en contra del mandamiento de pago, no tienen razones legales sus fundamentos.

AL CUARTO: **No es un hecho**, lo afirmado por el actor, por una parte es una transcripción de apartes del acto administrativo cuestionado y por otro lado esboza manifestaciones subjetivas con las cuales quiere sustentar su presunto derecho contenido en las pretensiones de la demanda, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL QUINTO: **Es parcialmente cierto**, ya que, si bien la parte demandante interpuso en su oportunidad recurso de reposición en contra de la resolución de denegó las excepciones propuestas, no tienen razones legales sus fundamentos.

AL SEXTO: **No es un hecho** relacionado directamente con el acto administrativo cuestionado en la demanda (Resolución No. DCO-016060 del 09/05/2022), razón la cual lo afirmado por el actor es una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho contenido en las pretensiones de la demanda, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA

Los fundamentos y consideraciones del apoderado de la parte actora se resumen a continuación, sobre los cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el acápite nominado como razones y fundamentos de la defensa.

1.- La administración no tiene en cuenta la fecha del vencimiento del término para declarar, con el fin de determinar el conteo de términos de cinco (05) años, desconociendo la excepción propuesta.

2.- La interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no fue tenida en cuenta a pesar de que los días 15 y 16 de Junio del 2022 se remitió a los correos oficiales la radicación de Demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho y Anexos, en donde se puede evidenciar lo siguiente: Demandante: Fiduciaria Bogotá S.A y Constructora Las Galias S.A Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda. Radicado:11001333400320220018500.

3.- Se desconoce la condición jurídica de los bienes, en razón a que la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A en calidad de fideicomitente del fideicomiso Levapan desde el año 2012, cuenta con Resolución No. RES-12-3-0334 por la cual se aprueba el proyecto urbanístico y se concede licencia de urbanización, lo que indica que a partir de esta fecha dichos predios se encuentran en condición de exclusión, lo que implica que no hay lugar a la obligación de formal de presentar la declaración tributaria ni a la sustancial de pago de este.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Debido a que la fundamentación planteada en los diferentes acápites del discurso realizado en la demanda por el actor, se basa en la presunta vulneración del debido proceso, se hará referencia integral en dicho sentido.

Por tanto, sea lo primero delimitar el concepto y aplicación del debido proceso como derecho constitucional fundamental, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Nacional aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, encaminada a que los colombianos en este caso contribuyentes se sometan a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, en la determinación y cobro de los tributos que constituyen fuente de funcionamiento de estado.

Dicho derecho fundamental para quienes tienen a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Sobre este particular, es del caso traer a colación el Artículo 6º Ídem, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otro lado, desde la óptica de los ciudadanos relacionados con la actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un mecanismo protector frente a una eventual actuación arbitraria de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

b) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

c) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

En lo que respecta al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-980 de 2010, expresó que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”^[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

La misma providencia, delimita las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo las cuales son:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Por tanto, para la administración el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, acatando de manera estricta los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda presentarse en el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fines esenciales del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

Como se determina con precedencia, el derecho fundamental al debido proceso administrativo comporta entonces diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.

Según la doctrina el derecho de defensa ha sido definido de la siguiente manera:

"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

Respecto del derecho de defensa, concretamente, se basa en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y controvertir la posición de la entidad pública por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente y exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba, si fuere el caso.

En el caso concreto, si se observa en forma detenida toda la actuación administrativa, el contribuyente inconforme ha contado con todas las oportunidades procesales, es decir ha contado plenamente con el respeto absoluto del debido proceso, tanto así que ha sido conocedor en forma oportuna de los actos administrativos emitidos en su contra como lo son el mandamiento de pago y el acto administrativo que negó las excepciones propuestas, respecto de la cual incluso ejerció recurso de reconsideración, pero que lamentablemente para sus intereses fue negativo para sus intereses, acto administrativo que otras cosas, no hace parte de las pretensiones.

Cosa diferente, es que el contribuyente no esté de acuerdo con las decisiones adoptadas por la administración circunstancia que no significa de facto que la administración no haya obrado en ejercicio del derecho defensa y audiencia en general del derecho de contradicción, pues los actos administrativos cuentan con una fundamentación fáctica y jurídica que le sustentan y legitiman para todos los efectos.

Visto lo anterior, en cuanto se refiere al debido proceso administrativo ha de indicarse que la actuación administrativa siempre estuvo sometida a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales, brindando con ello total garantía y transparencia de la actuación del Distrito, como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado.

Ahora bien, se resalta de manera preponderante que, la apoderada judicial esta confundiendo la argumentación planteada contra la etapa de cobro coactivo indicando como fuente del presunto error, la categorización equivoca del predio que soporta la carga fiscal *"...la Secretaría Distrital de Hacienda no evidenció los elementos fácticos por parte del obligado, al identificar que dos de los predios objeto de la obligación tributaria corresponden a zonas de cesión al distrito, que de conformidad con lo establecido en la Ley 57 de 1887 en artículo 19, están excluidos de declarar y pagar impuesto predial ..."*, cuando la misma debió haberse formulado de estimarse pertinente en la etapa de

determinación, pretendiendo de esta manera revivir términos ya precluidos.

Por tanto, resulta palmario que lo que pretende la parte actora a través de su argumentación, es trasladar su culpa a la administración sin razón alguna, so pretexto de unas excepciones, desconociendo la máxima que nadie puede alegar su propia culpa a su favor, pues lo indicado no constituye desde el punto de vista del ordenamiento jurídico y particularmente dentro de la normatividad del Estatuto Tributario Nacional, una justificación o excepción para efectos de revivir términos u oportunidades administrativas, ya que ello atentaría gravemente el principio de la preclusividad.

No obstante, lo anterior en aras de la claridad, es preciso tener en cuenta que los títulos ejecutivos de la obligación de la vigencia 2014 corresponden a las facturas emitidas por la Administración Tributaria Distrital, relacionada a continuación:

Folio	Vigencia	Chip	Fecha Autoadhesivo	Vr Impto	Sanción
50N-20414789	2014	AAA0180JFMR	09/02/2017	\$1.508.000	\$2.283.000
50N-20680460	2014	AAA0235OJYN	09/02/2017	\$3.215.000	\$4.924.000
50N-20680458	2014	AAA0235OJZE	09/02/2017	\$16.643.000	\$25.211.000

Importante recordar igualmente que, mediante Acuerdo No. 648 del 16/09/2016, el Concejo de Bogotá implementó el sistema mixto de declaración y facturación para impuestos distritales, y que en el artículo 5º de este señala:

“Artículo 5º. Sistema mixto de declaración y facturación para impuestos distritales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, adóptase en Bogotá Distrito Capital, el Sistema Mixto de Declaración y de Facturación para los impuestos Distritales.

La Administración Tributaria Distrital expedirá un edicto emplazatorio general para todos los contribuyentes del impuesto predial unificado y sobre vehículos automotores, en el cual informará sobre el sistema de facturación y las bases gravables determinadas por las autoridades competentes.

Anualmente y por cada vigencia fiscal, la Administración Tributaria Distrital deberá expedir las correspondientes facturas por concepto de los impuestos distritales que indique el reglamento, las cuales prestarán mérito ejecutivo una vez ejecutoriadas.

El edicto y las facturas de la vigencia deberán ser notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda. El envío de las facturas a la dirección de notificación del contribuyente surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Distrital, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado en la factura será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. Para los propietarios o poseedores de predios a quienes a primero de enero de cada año no se les haya fijado avalúo catastral, el valor será la base gravable mínima (...)

El sistema mixto aquí adoptado, conlleva la utilización del sistema de facturación por parte de la Administración Tributaria Distrital, sin perjuicio de la determinación del impuesto por el sistema declarativo. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno. (...)

Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la eventual decisión favorable de revisión de que trata el presente artículo, corregir directamente la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno y solicitar la devolución del mayor valor pagado cuando a ello hubiere lugar."

Dicho acuerdo fue reglamentado mediante el Decreto 474 de 26/10/2016, para el caso particular nos permitimos referenciar el artículo 7º del Capítulo II Sistema Mixto de Declaración y Facturación para Impuestos Distritales:

"Artículo 7º. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo 648 de 2016, impleméntese el sistema mixto de declaración y facturación para impuestos distritales a partir del 1 de enero de 2017.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los deberes formales de declarar y sustanciar

de pagar por las vigencias anteriores al año 2017, continuarán vigentes las normas relativas al deber de declarar contenido en el artículo 12 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el artículo 2 del Decreto 362 de 2002, así como el régimen sancionatorio dispuesto para estos casos."

De acuerdo con lo anteriormente detallado, resulta imperioso señalar que la acción de cobro de la obligación fiscal, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del término para declarar, fecha máxima que tenían los contribuyentes para presentar y pagar el impuesto correspondiente en el caso de no haber estado de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Distrital.

Así las cosas, teniendo en cuenta la firmeza de las facturas expedidas para la vigencia 2014, la obligación es clara expresa y actualmente exigible, por lo que la Oficina de Cobro Especializado en el término de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la factura y teniendo en cuenta lo relacionado con la suspensión de términos decretada por la Secretaria de Hacienda, como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por la pandemia del Covid 19 profirió la resolución de mandamiento de pago No. DCO007117 de 25 de febrero de 2022, a favor del Distrito Capital de Bogotá y en contra de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO LEVAPAN FIDUBOGOTÁ Nit. 800142383** por las deudas correspondientes a los impuestos y/o sanciones de los predios identificados anteriormente.

El citado Mandamiento de Pago fue notificado el día 17 de marzo de 2022, tal como se evidencia dentro del precitado proceso administrativo de cobro coactivo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011, garantizando de esa forma los derechos de defensa y contradicción, así como la proposición de las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, contra el mandamiento de pago previamente citado.

En consecuencia, de lo expuesto la notificación del acto administrativo se realizó en debida forma a los señores **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO LEVAPAN FIDUBOGOTÁ Nit. 800142383**.

Posteriormente, mediante escrito radicado FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LEVAPAN FIDUBOGOTÁ Nit. 800142383, en su condición de PROPIETARIA, propuso dentro del término de ley las excepciones tipificadas como Prescripción de la acción de cobro e interposición de demanda de restablecimiento del derecho contra el Mandamiento de Pago No. DCO007117 de 25 de febrero de 2022.

Como consecuencia de lo predicho, se le indicó a la contribuyente que para efectos de la contabilización de términos, los contribuyentes deben tener presente el período de suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central y de localidades, así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia originadas por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19, en la forma como se señala a continuación:

Del 24 de marzo de 2020 al 21 de diciembre de 2020 y nuevamente del 8 de enero de 2021 al 7 de febrero de 2021, conforme a lo establecido en las Resoluciones Nos. SDH-000177 del 24/03/2020, SDH-000223 del 30/04/2020, SDH-000244 del 30/05/2020, SDH-000279 del 02/07/2020, SDH-000314 del 31/07/2020, SDH-000576 del 18/12/2020, SDH-000016 del 8/01/2021, SDH-000043 del 21/01/2021 y SHD-000082 del 5/02/2021; esta última expedida por el Secretario de Hacienda ordenando levantar las medidas de suspensión de términos a partir del 8 de febrero de 2021, para un total de 307 días, para los procesos administrativos que se adelanten en la Dirección Distrital de Impuestos y Cobro, de igual forma los términos derivados de las notificaciones efectuadas, durante el período de suspensión.

Por lo anterior, se evidencia que la fecha de prescripción de la acción de cobro se prolongó por ese mismo tiempo, en consecuencia, declaro NO PROBADA la excepción de Prescripción de la Acción de Cobro por el año gravable 2014, igualmente se declaró no prospera la excepción de interposición de demandas al no encontrarse acreditada, más allá de su propia interpretación.

Inconforme con la decisión, mediante escrito radicado con No. 2022ER561758O1 del 23/08/2022, la contribuyente interpone recurso de reposición contra la resolución de excepciones No. DCO016080 de 09 de

mayo de 2022, el cual fue resuelto con resolución No. DCO052344 del 22/06/2022, mediante la cual se resolvió confirma integralmente la resolución atacada, demostrando con ello que la Secretaría Distrital de Hacienda ha cumplió con el deber legal de notificación de todos los actos administrativos que se han proferido dentro del proceso de cobro coactivo, dando aplicación al debido proceso.

De acuerdo con lo anterior, la Administración Tributaria en cumplimiento de su deber legal y en desarrollo a la normatividad tributaria nacional y distrital en lo que atañe a obligación insoluta del impuesto Predial Unificado, profirió y notificó las resoluciones No. DCO074722 del 15/12/2021, DCO047215 del 16/06/2022 y DCO097608 del 20/09/2022, de acuerdo con la normatividad distrital vigente.

Adicionalmente, sin que ello constituya aceptación alguna de los argumentos invocados, con relación a las manifestaciones efectuadas por la parte actora, debe tenerse en cuenta para todos los efectos legales que, la etapa de cobro no es la etapa procesal para discutir el título objeto de cobro, por ende si la contribuyente no se encontraban conforme con las facturas emitidas por la administración tributaria, debieron haber presentado la declaración que en su concepto correspondía, en dicho sentido es necesario precisar lo establecido en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional:

“Artículo 829-1. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. (...)”

Finalmente recordar que, según lo establecido por la Ley 14 de 1983 y hoy desarrollada en la Resolución 70 de 2011: “Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación y la conservación catastrales”, la competencia para la aclaración y/o modificación de las condiciones de un predio, está en cabeza de las autoridades catastrales quienes tienen la obligación de formar, actualizar y conservar los catastros.

En dichos procesos se estudian y determinan los elementos físicos, económicos y jurídicos del predio, a su vez, verifican que el uso y destino de estos, se encuentren acordes con el plan de ordenamiento territorial:

(...)

Artículo 3°. Aspecto Físico. Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espacio, mapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.

Artículo 4°. Aspecto Jurídico. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

Artículo 5°. Aspecto Económico. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Artículo 6°. Aspecto fiscal. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes."

Para el Distrito Capital, compete única y exclusivamente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital cumplir con la obligación de aclaración y/o modificación de las condiciones de un predio y señalar los usos y destinos de estos, y solo esta entidad efectúa revisiones o modificaciones dentro de los parámetros de ley, por lo que es ante esa entidad que procede cualquier reclamación o solicitud referente a la información del predio, verificable en el boletín catastral para cada una de las vigencias fiscales respectivas.

Ahora bien, en relación con los cobros que se realizan por concepto de impuesto predial unificado, el avalúo del predio determinado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital constituye la base gravable sobre la cual se calcula el impuesto a pagar para cada vigencia. Este valor en ningún caso puede ser inferior al avalúo catastral fijado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO

De lo expuesto precedentemente, a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., no le asiste ningún tipo de responsabilidad u obligación para con la demandante, en la medida que tal como se señala con anterioridad Los actos administrativos cuestionados fueron adoptados por los funcionarios competentes y la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones adoptadas.

Aunado a lo anterior, en el presente caso la Secretaría Distrital de Hacienda al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Circunstancia diferente es que el actor no haya encontrado conforme la decisión adoptada por la administración y que su falta de previsión quiera hacerla ver como excusa, para darle visos de violación del debido proceso, circunstancia que contrariamente a lo argumentado y probado por la SDH, está llamada a fracasar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente a la señora Juez, que declare la prosperidad de las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Ello en virtud, del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez necesario para afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas.

PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental. Solicito a la señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no existió vulneración alguna en la emisión del acto administrativo enjuiciado, pero que la actora quiere hacerla ver como una carga para la administración distrital, bajo aspectos netamente subjetivos.

DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito se tengan como pruebas:

Documentales: Los antecedentes de los actos demandados que se anexan a la presente contestación, en 20 folios.

ANEXOS

El poder especial otorgado por la Doctora JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, en un (1) folio el cual obra dentro del expediente.

Copia anexos de la representación legal de la entidad junto con cedula y tarjeta del suscrito.

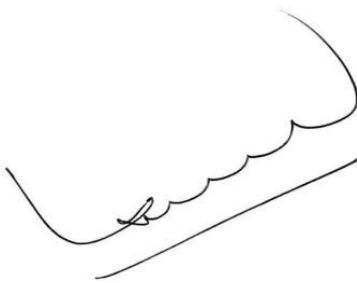
NOTIFICACIONES

La Secretaría Distrital de Hacienda y su representante, recibirán notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: recepciondemanda@sdhd.gov.co y/o radicacion_virtual@shd.gov.co.

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la Carrera 66 No. 67 C 24 de Bogotá D.C., y/o en la dirección de Correo Electrónico qramqui@yahoo.es, registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puede ser ubicado en el teléfono celular: 3123500420 y en la aplicación de WhatsApp en ese mismo número.

Atentamente,



NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA

C.C. 79.451.833 Expedida en Bogotá

TP No. 95661 C.S.J

Nota: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se remite copia del presente trámite al correo establecido para tal efecto correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como al correo de la parte actora juridico@galias.com.co, notificaciones@galias.com.co, dannacortes37@gmail.com.co el cual fue informado por la misma en la demanda presentada ante los Juzgados Administrativos y de asignación y competencia del despacho a su cargo.

Señores

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

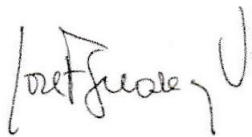
E. S. D.

REF. Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho No. 11001333704320230001900.
Demandante: FIDEICOMISO LEVAPAN - FIDUBOGOTÁ S.A, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LEVAPAN. Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, de Bogotá, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, en atención con lo dispuesto en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021 y la Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, documentos que anexo, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA**, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79451833 y Tarjeta Profesional No.95661 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en el proceso de la referencia.

Queda el apoderado facultado para actuar en las diligencias, contestar la demanda, notificarse, transigir y conciliar, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de Bogotá Distrito Capital Secretaría de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,



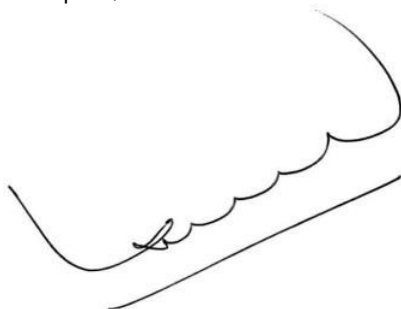
Firmado
digitalmente por
JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

C.C.79.154.120 de Bogotá

Subdirector de Gestión Judicial - Dirección Jurídica - SDH

Acepto,



NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA

C.C. No.79.451.833 de Bogotá

T.P. No. 95.661 del C.S.J.

naramirez@shd.gov.co; nramqui@yahoo.es

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79451833
NUMERO

RAMIREZ QUIROGA
APELLIDOS

NADIN ALEXANDER
NOMBRES

FIRMA



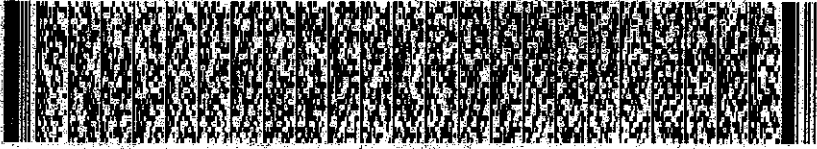
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1968**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-OCT-1986 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500121-42097536-M-0079451833-20020410 .02962 02100A 01 113800934


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
NADIN ALEXANDER

APellidos:
RAMIREZ QUIROGA



PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA



UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
25/03/1999

FECHA DE EXPEDICION
05/04/1999

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

TARJETA N°
95661

CEDULA
79451833



2022EE12221801

TEMPOEXPRESS

BOGOTÁ
BOGOTÁ, D.C.

2022-5-31

BOGOTÁ

2022EE122218
202202254300093835

Gestión General	P1 ☐	P4.1 ☒	RC ☐	NOTIFICACIÓN
Gestión Inmediata	☐			

DATOS DE QUIEN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIEN RECIBE							
Nombre: TEMPOEXPRESS					Nombre: Nombre o sello empresa de vigilancia:							
Identificación: NIT: 800 005 329-4 Tel: 743 0256					Identificación: Número de placa vigilante:							
Firma en constancia de gestión de la notificación:					No. Teléfono: Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):							
OBSERVACIONES:					Fecha de recibo							
					HORA 13:00	DD 10	MM 6	AAAA 22	EDIFICIO PLAZA 37 S.A. NIT. 908 015 547-5 BOGOTÁ 10 JUN 2022			
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)												
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02. Desconocido	03. Dirección Errada	04. No reside	05. Rehusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Fuerza Mayor	09. Caso
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02. Desconocido	03. Dirección Errada	04. No reside	05. Rehusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Fuerza Mayor	09. Caso

Nombres y Apellidos / Razón Social	Tipo de Documento	No. de Identificación	Dirección de Notificación	Ciudad / Municipio	Calidad para actuar	O/C
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.	NIT	800.142.383	CL 67 7 37 PI 3	BOGOTÁ D.C.	CONTRIBUYENTE	O1
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.	NIT	800.142.383	AV KR 9 101 67 OF 601 EDIFICIO NAOS CAMPUS EMPRESARIAL	BOGOTÁ D.C.	CONTRIBUYENTE	C1

RESOLUCIÓN No. DCO-016060 del 09/05/2022

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202202254300093835"

LA JEFE (E) DE LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 140, 141 y 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018 y demás normas que los actualicen, y

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9

110-F.27
V.10



2022EE122218
202202254300093835

RESOLUCIÓN No. DCO-016060 del 09/05/2022

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202202254300093835"

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. DCO-007117 del 25/02/2022, se libró Mandamiento de pago a favor del Distrito Capital de Bogotá y en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT 800.142.383, por las deudas correspondientes al impuesto Predial unificado y/o sanciones relacionadas a continuación, más la actualización de las sanciones, los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta la cancelación total de las mismas:

IMPUESTO*	VIGENCIA	CHIP	No. AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCIÓN**
PREDIAL	2014	AAA0180JFMR	LOA DD1002864	09/02/2017	1.508.000	2.283.000
PREDIAL	2014	AAA0235OJYN	LOA DD1002878	09/02/2017	3.251.000	4.924.000
PREDIAL	2014	AAA0235OJZE	LOA DD1002879	09/02/2017	16.643.000	25.211.000
TOTAL					21.402.000	32.418.000

Nota: ** No incluye intereses de mora. Sanción actualizada de acuerdo al artículo 867-1 del E.T.N.

Que el citado Mandamiento de pago fue notificado personalmente el 17/03/2022, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011, obrando prueba de ello en el expediente 202202254300093835.

Que mediante escritos radicados con No. 2022ER16262301 del 12/04/2022, DANNA ALEJANDRA CORTES CHACON identificada con C.C. 1.020.830.451 con tarjeta profesional No. 366.057 del C.S.J, en su condición de apoderada de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., propuso las excepciones tipificadas como La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la prescripción de la acción de cobro contra el Mandamiento de Pago No. DCO-007117 del 25/02/2022. Para ello, anexa como pruebas:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

110-F.27
V.10

RESOLUCIÓN No. DCO-016060 del 09/05/2022

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202202254300093835"

4. Copia del certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria Bogotá.
5. Copia del Poder Especial, de la vocera del patrimonio autónomo denominado Levapan - Fidubogotá.
6. Poder otorgado por Constructora Las Gallas S.A.
7. Copia de la cámara de comercio de Constructora Las Gallas S.A.
8. Acta de Posesión No. 011 del 01 de Enero del 2022 del señor Juan Mauricio Ramírez Cortes Secretario de Despacho.
9. Copia de la licencia de urbanización de la curadora urbana 3 con Resolución No. Res-12-3-0334 de fecha 26 de Abril del 2012, por medio de la cual se aprueba el Proyecto Urbanístico Levapan, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20307755, y Chip Catastral AAA0153RUPP
10. Copia del Plano por medio del cual se aprueba la licencia de urbanización.
11. Copia de la escritura pública No. 2840 del 15 de Julio del 2014 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá D.C se realizó la constitución de urbanización.
12. Copia de la Resolución No. DCO-007117 de la entidad Secretaria de Hacienda- Oficina de Cobro Especializado, expedida el día 25 del mes de febrero del año 2022.
13. Copia de la Consulta del estado de cuenta por concepto predial.
14. Copia de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20307755, 50N-20680460, 50N-20680458.

Que mediante escritos radicados con No. 2022ER16721601 del 13/04/2022, CARLOS ENRIQUE MICK MUÑOZ identificado con C.C. 80.415.946, en su condición de Representante Legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., propuso las excepciones tipificadas como Falta de ejecutoria del título, la prescripción de la acción de cobro y la falta de título ejecutivo contra el Mandamiento de Pago No. DCO-007117 del 25/02/2022. Para ello, anexa como pruebas:

- 3.1. Certificado de funcionamiento de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. NIT. 800.142.383-7, que se adjunta.
- 3.2. Folio de matrícula del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20414789.
- 3.3. Folio de matrícula del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20680458.
- 3.4. Folio de matrícula del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20680460.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



110-F.27
V.10

RESOLUCIÓN No. DCO-016060 del 09/05/2022

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202202254300093835"

CONSIDERACIONES

El artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional contempla las siguientes excepciones taxativas contra el mandamiento de pago:

"ARTICULO 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro, y*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARAGRAFO. *Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:*

1. *La calidad de deudor solidario.*
2. *La indebida tasación del monto de la deuda."*

FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO

Con relación a la excepción de propuesta de "La falta de ejecutoria del título ejecutivo", el recurrente es su escrito exceptivo indica que "... la Fiduciaria no ha sido notificada de la facturas o documentos de liquidación identificado con Autoadhesivo y/o Acto Oficial relacionados en el Mandamiento de Pago, por lo que tampoco ha conocido el contenido Acto Administrativo que se considera como título ejecutivo para el documento objeto de la presente respuesta. Así las cosas, la Fiduciaria tampoco tuvo oportunidad para interponer el respectivo recurso de reconsideración, o en términos generales ejercer su derecho de defensa, contra la factura o contra la Liquidación Oficial que el Distrito haya expedido"

En este punto es preciso destacar lo establecido en los artículos 828 y 829 ibidem, frente a los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo y la ejecutoria de los mismos:

"ART. 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. *Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
2. *Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
3. *Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional.*

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



110-F.27
V.10

RESOLUCIÓN No. DCO-016060 del 09/05/2022

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202202254300093835"

...
(resaltado fuera de texto)

ART. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubemativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Debido a que el responsable de presentar y pagar las declaraciones del impuesto Predial unificado de los predios y vigencias relacionados en los antecedentes del presente escrito, no cumplió con esta obligación, la Administración Tributaria, en uso de sus facultades de fiscalización y determinación de los impuestos, profirió las respectivas Liquidaciones Oficiales de Aforo en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A identificada con NIT 800.142.383, dentro del término previsto para tal efecto en la normativa tributaria y los cuales se encuentra debidamente notificados y recibido en su oficina CL 67 7 3 7 PI 3 el 15/03/2017 y el cual hace parte integral del acervo probatorio que reposa dentro del expediente 202202254300093835.

De otra parte, es imperioso recordar lo establecido en el artículo 829-1 del E.T.N., que indica:

"Art. 829-1. Efectos de la revocatoria directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubemativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo."

(subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior las liquidaciones oficiales de aforo objeto de cobro del mandamiento de pago DCO-007117 del 25/02/2022 se encuentran en firme razón por la

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



110-F.27
V.10

RESOLUCIÓN No. DCO-016060 del 09/05/2022

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202202254300093835"

cual no proceden la excepción propuesta de la de falta de ejecutoria del título por lo cual se declara no probada los argumentos expuestos por el excepcionante.

LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Que una vez revisada la Base de Datos de los procesos concursales entregados por la Dirección Distrital de Impuestos a la Dirección Jurídica, así como la Base de Datos de los procesos nuevos adelantado en esta Subdirección y la Base de Datos de Procesos Judiciales, del contribuyente FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A identificada con NIT 800.142.383, no aparecen con proceso concursal o judicial en trámite.

De acuerdo a lo anterior no está llamada a prosperar la excepción propuesta de *"La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, contra el mandamiento de pago DCO-007117 del 25/02/2022, lo que conlleva a declarar NO PROBADA la excepción propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 831 del E.T.N.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La excepción propuesta por el recurrente se contrae a exigir la aplicación del artículo 137 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el cual por remisión a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, dispone que:

"ART. 817. Término de la Prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

(negrilla fuera de texto)

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE FISCALÍA

110-F.27
V.10



2022EE122218
202202254300093835

RESOLUCIÓN No. DCO-016060 del 09/05/2022

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202202254300093835"

ART. 818. Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Ante la renuencia en el pago de las obligaciones referidas en los antecedentes del presente acto, la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, libró mandamiento de pago DCO-007117 del 25/02/2022, en contra del contribuyente FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. identificado con NIT 800.142.383, el cual fue notificado personalmente el 17/03/2022, dentro del término de los cinco (5) años con que cuenta la Administración Tributaria para llevar a cabo la acción de cobro, interrumpiéndose el término de la prescripción de la acción de cobro.

Aquí es preciso recordar que mediante Decreto Distrital 093 del 25 de marzo de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá, adoptó medidas adicionales y complementarias tendientes a conjurar el estado de calamidad pública existente, entre ellas la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia.

Que en el artículo 1° de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020, suspensión que fue prorrogada consecutivamente mediante la Resolución SDH-000223 de 30 de abril de 2020, la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020 y la Resolución SDH-000279 de 02 de julio de 2020, cuyas fechas en adelante abarcan el término comprendido entre el 4 de mayo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Que el artículo 3° de la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, prorrogado en sus efectos por el artículo 3° de la Resolución SDH-000279 de 02 de julio de 2020, autoriza la numeración y firma de los actos administrativos, proyectados por la Dirección Distrital de

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



110-F.27
V.10

RESOLUCIÓN No. DCO-016060 del 09/05/2022

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202202254300093835"

Cobro, cuya notificación se surtirá una vez levantada la suspensión de términos decretada, garantizando de esta manera los derechos de defensa y contradicción.

Que mediante el artículo 1º de la Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021.

Sin embargo, mediante resolución No. SDH-00576 de 18 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Hacienda levanto la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro y las actuaciones de la subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda, a partir del 21 de diciembre de 2020, fecha desde la cual volvieron a correr los términos que habían sido suspendidos, y que mediante resolución SDH-000016 de fecha 08 de enero de 2021, fueron suspendidos los términos desde el 08 de enero hasta el 21 de enero de 2021, prorrogada mediante Resolución 0043 de 2021 hasta el 28 de enero con la posibilidad de ampliarse mientras se mantengan las medidas de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Posteriormente mediante Resolución No. SDH-00082 del 05/02/2021 se levanta desde el 8 de febrero de 2021, la medida de suspensión de los términos legales, adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren las Resoluciones Nos. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 y SDH-000043 del 21 de enero de 2021.

Por lo anteriormente descrito y los argumentos expuestos, no está llamada a prosperar la excepción de "La prescripción de la acción de cobro" sobre los inmuebles y chip contenidos en el mandamiento de pago DCO-007117 del 25/02/2022 por la vigencia 2014, lo que conlleva a declarar NO PROBADA la excepción propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 831 del E.T.N.

FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Respecto a la excepción propuesta de "La falta de título ejecutivo" sobre la cual argumenta la recurrente:

- Por la incorrecta identificación del sujeto pasivo

"FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. o los PATRIMONIOS AUTONOMOS ALICANTE Y LEVAPAN administrados por aquella, NO son sujetos pasivos de la obligación

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ S.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.27
V.10



2022EE122218
202202254300093835

RESOLUCIÓN No. DCO-016060 del 09/05/2022

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202202254300093835"

respecto de los inmuebles de la referencia, que el Distrito de Bogotá pretende cobrar mediante el proceso de cobro coactivo."

- Por carencia de objeto

"... es importante indicarle al Despacho que los Folios de Matrícula Inmobiliaria se encuentran CERRADOS y esto consta en los Certificados de Tradición y Libertad que se aporta como prueba al presente escrito."

Teniendo en cuenta lo indicado por la recurrente, en este punto es preciso indicar lo establecido en los artículos 828 y 829 ibídem, frente a los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo y la ejecutoria de los mismos:

"ART. 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

..."
(resaltado fuera de texto)

ART. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

En este punto es preciso indicar que la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en uso de sus facultades de fiscalización y determinación de los impuesto predial unificado, profirió las respectivas Liquidaciones Oficiales de Aforo, adelantado por la antigua Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad y teniendo en cuenta que esta habían proferido los Emplazamientos para Declarar 2014EE377401, 2014EE377430 y 2014EE377431 del 05/11/2014 para la vigencia 2014 de los predios identificados con chip AAA0180JFMR, AAA0235OJYN y AAA0235OJZE respectivamente y al no haberse presentado declaración

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



110-F.27
V.10



2022EE122218
202202254300093835

RESOLUCIÓN No. DCO-016060 del 09/05/2022

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202202254300093835"

conforme lo sugerido, profirió Liquidaciones Oficiales de Aforo con Nos. DDI002864, DDI002878 y DDI002879 del 09/02/2017, la cuales se encuentran debidamente notificadas el 15/03/2017, dentro de los términos establecidos, así:

VIGENCIA	ACTO	FECHA DEL ACTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN ACTO	FECHA DE EJECUTORIA ACTO
2014	DDI002864	09/02/2017	15/03/2017	16/05/2017
2014	DDI002878	09/02/2017	15/03/2017	16/05/2017
2014	DDI002879	09/02/2017	15/03/2017	16/05/2017

Al respecto el contribuyente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción mediante el recurso de reconsideración o la acción de la revocatoria directa frente a los actos administrativos, los cuales no fueron interpuestos, razón por la cual, al tenor del artículo 829 del E.T.N Numeral 2, transcrito anteriormente, gozan de plena ejecutoria.

En principio en el procedimiento administrativo de cobro no es susceptible debatir cuestiones que se debieron decidir en otras dependencias que tienen la competencia para decidir lo solicitado por el contribuyente, no siendo procedente discutir el contenido de las Liquidaciones Oficiales de Aforo como lo establece el Art. 829-1 del E.T.N., el cual expresa:

"Art. 829-1. Efectos de la revocatoria directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo."

(subrayado fuera de texto)

De otra parte y teniendo en cuenta la información adjunta respecto a los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N20680460 y 50N20680458 de los cuales argumenta la recurrente se encuentran CERRADOS, toda vez que el 30 de septiembre de 2014, los inmuebles fueron englobados, por lo que los inmuebles objeto del proceso de cobro coactivo, no existen, lo cual impide que se siga el procedimiento que acá se pretende, al carecer de objeto, es preciso recordar lo establecido en el artículo 15 del Decreto 352 de 2002 que establece:

www.shd.gov.co
Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



110-F.27
V.10



2022EE122218
202202254300093835

RESOLUCIÓN No. DCO-016060 del 09/05/2022

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202202254300093835"

"ART. 15.—Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable."

Para el caso que nos ocupa se realiza el cobro del impuesto predial unificado de la vigencia 2014 causada con anterioridad al cierre de los folios de matrícula inmobiliaria 50N20680460 y 50N20680458 y cuyas declaraciones no fueron presentadas, razón por la cual se adelantó el proceso de fiscalización que culminó con la expedición de las liquidaciones oficiales de aforo.

Por lo anteriormente expresado y los argumentos expuestos, no está llamada a prosperar la excepción propuesta de "La falta de título ejecutivo", contra el mandamiento de pago DCO-007117 del 25/02/2022, lo que conlleva a declarar NO PROBADA la excepción propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 831 del E.T.N.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a DANNA ALEJANDRA CORTES CHACON identificada con C.C. 1.020.830.451 con tarjeta profesional No. 366.057 del C.S.J, en su condición de apoderada del contribuyente FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A identificada con NIT 800.142.383.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de ejecutoria del título, la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la prescripción de la acción de cobro y falta de título ejecutivo, interpuestas contra el Mandamiento de Pago No. DCO-007117 del 25/02/2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro en los términos expresados en el mandamiento de pago.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar aplicar la(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el(los) título(s) de depósito judicial que sea(n) constituido(s), atendiendo a lo establecido en el Procedimiento de Cobro Coactivo.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



110-F.27
V.10

RESOLUCIÓN No. DCO-016060 del 09/05/2022

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202202254300093835"

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar practicar el avalúo y decretar el remate del (de los) bien(es) embargado(s) y secuestrado(s) y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del (de los) proceso(s) administrativo(s) de cobro No. 202202254300093835.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar la presente resolución por correo o personalmente a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. identificada con NIT 800.142.383, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Acuerdo No. 469 de 2011 del Concejo de Bogotá D. C., advirtiéndole que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación (Art. 834 E.T.N).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los nueve (09) días del mes de mayo de 2022

Firmado digitalmente
por ILBA MARINA
QUIROS PUENTES

ILBA MARINA QUIROS PUENTES
Jefe Oficina de Cobro Especializado (E)

Revisado por:	Lina Fernanda Rivera Amado	Fecha 09/05/2022
Proyectado por:	Leidy Johanna Moreno Vanegas	Fecha 09/05/2022
ID SAP: 4700014214 ID MAO: 11579084		

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

110-F.27
V.10



2022EE261015
202202254300093835

RESOLUCIÓN No. DCO-052344 del 22/06/2022

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202202254300093835"

Señores
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
NIT: 800.142.383
Atn: Andrés Noguera Ricaurte
Representante Legal
CL 67 7 37 PI 3
Bogotá D.C.

CONTRIBUYENTES	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
NIT:	800.142.383
ACTO IMPUGNADO	Resolución DCO016060 2022EE122218 del 09/05/2022
IMPUESTO	PREDIAL UNIFICADO
CHIP	AAA0180JFMR, AAA0235OJZE, AAA0235OJYN
VIGENCIAS	2014
EXPEDIENTE	202202254300093835

LA JEFE (E) DE LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 140, 141 y 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018 y demás normas que los actualicen, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con No. 2022ER16721601 del 13/04/2022, el señor CARLOS ENRIQUE MICK MUÑOZ identificado con C.C. 80.415.946, en calidad de Representante Legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera y administradora de los patrimonios autónomos ALICANTE y LEVAPAN, ejecutada dentro del presente proceso, presentó escrito de excepciones las cuales se fallaron mediante Resolución No. DCO-016060 del 09/05/2022, donde se declaró no probadas las excepciones de la falta de ejecutoria del título, la prescripción de la acción de cobro y la falta de título ejecutivo propuestas por el excepcionante y se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro No. 202202254300093835.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



110-F.28
V7



2022EE261015
202202254300093835

RESOLUCIÓN No. DCO-052344 del 22/06/2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202202254300093835”

Que atendiendo a lo anterior, mediante escritos radicados con Nos. 2022ER44917201 y 2022ER44918901 del 17/06/2022, el señor ANDRÉS NOGUERA RICAURTE identificado con C.C. 80.503.834, obrando en calidad de Representante FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. ejecutada dentro del presente proceso, interpone recurso de reposición contra la Resolución que resuelve la solicitud de excepciones DCO-016060 del 09/05/2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos que sustentan el presente recurso interpuesto se sintetizan en los siguientes términos:

- A. REITERACIÓN DE EXCEPCIÓN FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR AUSENCIA DE SUJECCIÓN PASIVA DE LA FIDUCIARIA EN NOMBRE PROPIO Y COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS ALICANTE Y LEVAPÁN. (NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 831 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL).

El recurrente indica que ni la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., ni los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS ALICANTE Y LEVAPÁN administrados por aquella, son sujetos pasivos de la obligación respecto de Inmueble de la referencia, que la Secretaría de Hacienda pretende cobrar mediante su vinculación al proceso de cobro coactivo y desconociendo lo expuesto en la excepción indicada en el literal C del acápite de “Motivos de Inconformidad” denominada “B. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR AUSENCIA DE SUJECCIÓN PASIVA DE LA FIDUCIARIA EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

- B. REITERACIÓN DE EXCEPCIÓN FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO (NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 831 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL)

Indica el recurrente que ni la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. ni los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS ALICANTE Y LEVAPÁN administrados por aquella, no fue notificada de las facturas a través de las cuales se liquidó el Impuesto Predial Unificado de los inmuebles, ni documentos de liquidación identificados con Autoadhesivo y/o Acto Oficial No. LOA DDI002864, LOA DDI002878 y LOA DII002879, por medio de las cuales, según el Mandamiento de Pago que se responde, se efectuaron las liquidaciones oficiales, por lo que tampoco ha conocido el contenido Acto

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.28
V 7

RESOLUCIÓN No. DCO-052344 del 22/06/2022

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202202254300093835"

Administrativo que se considera como título ejecutivo para el Mandamiento de Pago. Así las cosas, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. tampoco tuvo oportunidad para interponer el respectivo recurso de reconsideración, o en términos generales ejercer su derecho de defensa, contra las facturas o contra las Liquidaciones Oficiales que el Distrito haya expedido.

C. REITERACIÓN DE EXCEPCIÓN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO (NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 831 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL)

Expresa el recurrente en este punto que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años. En ese orden, atendiendo al que el impuesto sobre el cual se profiere el Mandamiento de Pago corresponde al Impuesto Predial Unificado, el término indicado inicial desde el 01 de enero de la determinada vigencia, para el presente caso, año 2014.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Con respecto a las excepciones propuestas y que se reiteran de la falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria del título a la que hace alusión el recurrente es preciso recordar que nos encontramos ante el cobro de Actos administrativos para este caso de análisis denominados como Liquidaciones Oficiales de Aforo - LOA, proferidas por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB Nos. DDI002864, DDI002878 y DDI002879 del 09/02/2017 con ocasión a la no respuesta a los Emplazamientos para Declarar del 05/11/2014 mediante los cuales la Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá emplazó a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con el fin de que presentaran las declaraciones correspondientes a la vigencia 2014 de los predios identificados con CHIP AAA0180JFMR, AAA0235OJZE y AAA0235OJYN objeto de análisis, los cuales fueron notificados dentro de los términos establecidos.

En tal sentido y analizando el acervo probatorio que reposa en el expediente 202202254300093835, se observó que las Liquidaciones Oficiales de Aforo que prestan mérito ejecutivo fueron notificadas en debida forma mediante correo certificado a la dirección CL 67 7 37 PI 3 el día 15 de marzo de 2017

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MANEJO

110-F.28
V 7



2022EE261015
202202254300093835

RESOLUCIÓN No. DCO-052344 del 22/06/2022

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202202254300093835"

Teniendo en cuenta lo indicado por la recurrente, en este punto es preciso indicar lo establecido en los artículos 828 y 829 ibidem, frente a los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo y la ejecutoria de los mismos:

*"ART. 828. **Títulos ejecutivos.** Prestan mérito ejecutivo:*

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.***
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*

(resaltado fuera de texto)

*ART. 829. **Ejecutoria de los actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. **Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.***
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.*

(resaltado fuera de texto)

En tal sentido es preciso aclarar que el contribuyente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción mediante el recurso de reconsideración o la acción de la revocatoria directa frente al actos administrativos proferido, los cuales no fueron interpuestos, razón por la cual, al tenor del artículo 829 del E.T.N Numeral 2, transcrito anteriormente, gozan de plena ejecutoria.

En principio en el procedimiento administrativo de cobro no es susceptible debatir cuestiones que se debieron decidir en otras dependencias que tienen la competencia para decidir lo solicitado por el contribuyente, no siendo procedente discutir el contenido de las Liquidaciones Oficiales de Aforo como lo establece el Art. 829-1 del E.T.N., el cual expresa:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.28
V 7

RESOLUCIÓN No. DCO-052344 del 22/06/2022

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202202254300093835"

"Art. 829-1. Efectos de la revocatoria directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo."

(subrayado fuera de texto)

De otra parte y con respecto a la prescripción de la acción de cobro, como se indicó en el escrito de excepciones el término de la prescripción se encuentra contemplado en los artículos 817 y 818 del E.T.N. que consagran:

Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

(resaltado fuera de texto)

Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



2022EE261015
202202254300093835

RESOLUCIÓN No. DCO-052344 del 22/06/2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202202254300093835”

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

(subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se tiene en primera medida que las Liquidaciones Oficiales de Aforo quedaron ejecutoriadas como se indica a continuación:

CHIP	VIGENCIA	ACTO OFICIAL	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE EJECUTORIA
AAA0180JFMR	2014	LOA DDI002864	15/03/2017	16/05/2017
AAA0235OJZE	2014	LOA DDI002878	15/03/2017	16/05/2017
AAA0235OJYN	2014	LOA DDI002879	15/03/2017	16/05/2017

Es decir que a partir del 16/05/2017 comienzan a contarse los 5 años con que cuenta la Administración para proferir y notificar el mandamiento de pago que es una de las causales de interrupción y suspensión del término de prescripción, como se encuentra contemplado en el Art. 818 transcrito anteriormente.

Esto quiere decir que a más tardar el 16/05/2022 debió proferirse y notificarse el mandamiento de pago DCO007117 el cual se profirió el 25/02/2022, y se notificó de manera personal a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. el 17/03/2022 estando dentro de los cinco (5) años con que cuenta la administración para interrumpir y suspender el término de la prescripción.

En este punto es perentorio recordar que mediante Decreto Distrital 093 del 25 de marzo de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá, adoptó medidas adicionales y complementarias tendientes a conjurar el estado de calamidad pública existente, entre ellas la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.28
V 7

RESOLUCIÓN No. DCO-052344 del 22/06/2022

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202202254300093835"

entidades y organismos del sector central, y de localidades, así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia.

Que en el artículo 1º de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020, suspensión que fue prorrogada consecutivamente mediante la Resolución SDH-000223 de 30 de abril de 2020, la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, la Resolución SDH-000279 de 02 de julio de 2020 y Resolución No. SHD-00314 del 31 de julio de 2020, cuyas fechas en adelante abarcan el término comprendido entre el 4 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, o hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Que mediante el artículo 1º de la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que el artículo 3º de la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, prorrogado en sus efectos por el artículo 3º de la Resolución SDH-000279 de 02 de julio de 2020, autoriza la numeración y firma de los actos administrativos, proyectados por la Dirección Distrital de Cobro, cuya notificación se surtirá una vez levantada la suspensión de términos decretada, garantizando de esta manera los derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia, por lo manifestado anteriormente la Administración Distrital ha iniciado dentro del término legal el proceso administrativo de cobro 202202254300093835 dando cabal cumplimiento a las normas reguladoras de la materia y sus actuaciones se encuentra enmarcadas en la normatividad aplicable y en consecuencia no aceptando este Despacho los argumentos expuestos por el recurrente.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la resolución de excepciones No. DCO-016060 del 09/05/2022, proferida por la Jefe (E) de la Oficina de Cobro Especializado

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.28
V7



2022EE261015
202202254300093835

RESOLUCIÓN No. DCO-052344 del 22/06/2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202202254300093835”

dentro del proceso administrativo de cobro No. 202202254300093835 seguido en contra FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. identificada con NIT. 800.142.383, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2º. NOTIFICAR a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383 la presente resolución, personalmente o por edicto, de conformidad con los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 del Concejo de Bogotá.

Artículo 3º. INFORMAR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del E.T.N.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los veintidos (22) días del mes de junio de 2022

Firmado digitalmente
por ILBA MARINA
QUIROS PUNTES

ILBA MARINA QUIROS PUNTES
Jefe (E) Oficina de Cobro Especializado

Revisado por:	Lina Fernanda Rivera Amado	Firma del funcionario	Fecha de revisión. 22/06/2022
Proyectado por:	Arabella Sierra G.	Firma del funcionario	Fecha de proyectado. 22/06/2022

ID SAP: 4700015189 ID MAO: 11585480

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.28
V 7

120

DATOS DE QUIEN RECIBE:

Nombre del contribuyente FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

Tipo de identificación NIT

No. de Identificación 800142383

Tipo de Actuación RESOLUCION

No. Acto 2022EE26101501

Fecha Acto

No. Expediente 202202254300093835

DATOS DE RECEPCIÓN:

Fecha de recepción 24.06.2022

Hora Oficial 08:13

Correo Electrónico sucorreo@undominio.com

La presente es la constancia de notificación electrónica del acto administrativo relacionado y dispuesto en el buzón electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 469 de 2011.

www.haciendabogota.gov.co - Carrera 30 N° 25-90 - PBX: (571) 338 5000

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 395

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **089** DE

(**24 MAR 2021**)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14º.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24^{ta} MAR 2021** Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDEIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01


BOGOTÁ



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA

GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



02-F.04
V.8



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA

GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

www.shd.gov.co

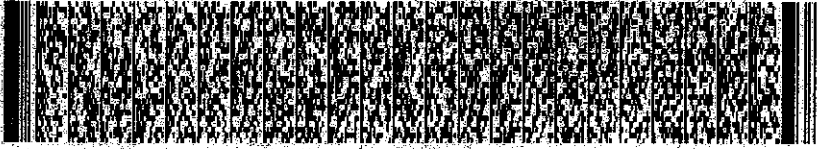
Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



02-F.04
V.8

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79451833
NUMERO
RAMIREZ QUIROGA
APELLIDOS
NADIN ALEXANDER
NOMBRES
FIRMA



INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1968**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
30-OCT-1986 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500121-42097536-M-0079451833-20020410 02962 02100A 01 113800934


Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
NADIN ALEXANDER

APellidos:
RAMIREZ QUIROGA



PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA



UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
25/03/1999

FECHA DE EXPEDICION
05/04/1999

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

TARJETA N°
95661

CEDULA
79451833